

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021). (**Rad. 2016-557**).

En la fecha vuelve el presente proceso a despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto a la nulidad formulada por la parte ejecutada.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 363

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido la señora **MARITZA CORTÉS MANRIQUE** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** cuyo vocero y administrador es **FIDUAGRARIA S.A.**, radicado **2016-557**, se tiene que la parte ejecutada solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y se remita el expediente al liquidador para realizar el pago de la sentencia judicial conforme a la prelación de créditos, con fundamento en precedentes jurisprudenciales de despachos judiciales, tribunales y Altas Cortes respecto del trámite a impartir a los procesos ejecutivos en contra de la ejecutada.

Invocó como causal de nulidad la parte demandada la “falta de jurisdicción o competencia”, la cual calificó como insaneable, por lo cual puede ser declarada en cualquier momento inclusive de oficio, a pesar de que el Código General del Proceso mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 *ibídem* y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.

Fundamentó sus peticiones en la Sentencia de Tutela STL 8189 de 2018 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se amparó el debido proceso, en consideración a que los Jueces no

están llamados a resolver dichos asuntos, sino que debe darse la acumulación en el proceso liquidatorio, para que sea en ese escenario donde se haga el pago efectivo de las sentencias proferidas en contra de las entidades liquidadas de conformidad con las normas especiales del caso; e igualmente indicó que la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela del 11 de marzo de 2019 STL 3704-2019 radicación 54676 confirmado mediante sentencia STP 7743-2019 radicación 104721 de 11 de junio de 2019, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo radicado 19001310500220170014200 en contra del PAR ISS a partir del auto que libró mandamiento de pago, al considerar que tanto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, como el Tribunal Superior del Distrito de Popayán violentaron el derecho al debido proceso al negar en primera y segunda instancia respectivamente, el incidente de nulidad presentado dentro del proceso ejecutivo, concluyendo que debía declararse la nulidad por falta de competencia desde que se libró mandamiento de pago y ordenó que se remitiera el expediente para que se surtiera el trámite administrativo correspondiente.

Expuso que si bien la Corte Constitucional en la Sentencia T-439 de 2000, precisó que la tutela no tiene efectos más allá del caso del objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas; ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de la norma; por lo que el precedente es verdaderamente una regla de derecho derivada del caso y en consecuencia, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de los órganos de cierre jurisdiccional cuando se “verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto”, o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”.

Manifestó que la decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue con fundamento en la sentencia CSJ STL2094 – 2019, la cual se basó en el Decreto 1051 de 2016, que modificó el artículo 1 del Decreto 1051 de

2016: "(...) "El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto. (...)", y dicho acápite debe ser aplicado, en el sentido que mientras el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (creado mediante el contrato de fiducia mercantil 015 de 2015, prorrogado por el otrosí No. 1 hasta el 31 de marzo de 2019) siga vigente, es esta entidad la competente para asumir las obligaciones depositadas en dicho contrato y no el Ministerio de Salud y Protección Social, en tanto que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil y Pago No. 015-2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el fideicomiso, denominado PAR ISS en liquidación, respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero, estipulándose que el Fideicomitente correspondía en el momento de la firma al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación y una vez se produjera el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad, lo sería el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y no figura como una extensión de la personería jurídica, ni ostenta la calidad de sucesor procesal o subrogatario del extinto ISS.

Sostuvo que el objeto de dicho contrato fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes, destinado entre otras cosas a, "(d) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen en el momento que se hagan exigibles; (...) (i) atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el liquidador (j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en este contrato de fiducia mercantil o en la ley." ; y adicional en la cláusula 7 del contrato de Fiducia

Mercantil No. 015 de 2015, estableció como una de las obligaciones de la Fiduciaria como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, creada para (...) "4 REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN"

CONSIDERACIONES

Respecto a la nulidad impetrada el Código General del Proceso, establece en el numeral 1 del artículo 133, incisos 1 y 3 del artículo 134, inciso 2 del artículo 135, y numeral 1 del artículo 136, aplicables en materia laboral en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia".

"(...)"

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

"(...)"

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

"(...)"

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

"(...)"

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

"(...)"

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Alega la parte ejecutada la falta de competencia y jurisdicción del Juez del Trabajo, en razón a que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede tutela, en las Sentencias STL 8189 de 2018, y STL 3704-2019 del 11 de marzo de 2019 confirmada mediante sentencia STP 7743-2019 del 11 de junio de 2019, instauradas por la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y en providencia del 27 de junio de 2018 amparó el derecho al debido proceso de la accionante, al considerar que los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que debía acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada para que fuera en ese escenario que se hiciera el pago efectivo de la sentencia, conforme a lo establecido en el Decreto 2519 de 2015, el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, por lo que ordenó a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar ordenara remitir el expediente original al liquidador de la entidad para que realizara el pago de las acreencias reconocidas.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sentencia STL3704-2019 del 11 de marzo de 2019, dentro de la Acción de Tutela Instaurada por el PAR del ISS en liquidación administrado por Fiduagraria contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán y la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa ciudad, tuteló el derecho al debido proceso de la parte accionante, disponiendo que una vez se recibiera el expediente, se declarara la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, y en su lugar se ordenara remitir el expediente contentivo del proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, y para sustentar esa decisión citó la STL2094-2019:

(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse

el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6° de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en

materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRAContractUALES. Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias, reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como lo establece en el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año”

Por medio del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales -ISS-, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante el Decreto número 2148 de 1992, vinculado al Ministerio de Salud y Protección Social según el Decreto-ley 4107 de 2011

En el artículo 1 de este Decreto, en lo que tiene que ver con el régimen de liquidación del ente, dijo que se regiría por lo dispuesto en él y en el

Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y las demás normas que los modifiquen, sustituyan o reglamenten.

En el artículo 6 designó como liquidador a la Fiduciaria La Previsora S.A; el término de liquidación fue establecido en el artículo 2, y se determinó que debería concluir en un plazo de un (1) año, empero fue prorrogado mediante el Decreto 2115 de 2013 hasta el 28 de marzo de 2014, y luego hasta el 31 de diciembre de 2014 por medio del Decreto 652 de 2014, y finalmente hasta el 31 de marzo de 2015 a través del Decreto 2714 de 2014, fecha última en que se extinguió la persona jurídica Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

En el artículo 7 del Decreto 2013 se fijaron las funciones del liquidador, entre las que se dispuso que actuaría como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantaría el proceso liquidatorio de la entidad dentro del marco de ese Decreto y las disposiciones del artículo 6 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. Se indicó así mismo que debía dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminaran los procesos ejecutivos en curso en su contra, advirtiéndole que debían acumularse al proceso de liquidación y que no se podría continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notificara personalmente al liquidador, quedando exceptuados los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarían siendo atendidos por Colpensiones.

De otra parte el Decreto 553 de 2015 en el artículo 6 estableció el término para entrega al patrimonio autónomo, en el sentido que concluida la liquidación del ISS el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendría el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; y el Gobierno Nacional haría las operaciones presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento

de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata dicho Decreto.

El Artículo 35 del Decreto 254 de 2000, dispone:

"ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.

Si pagadas las obligaciones a cargo de la entidad en liquidación quedaren activos o dinero en poder de la entidad fiduciaria contratada, esta los entregará al Fopep o al Fondo de Reservas de Bonos Pensionales, según corresponda, en la forma y oportunidad que señale el Gobierno Nacional en el decreto que ordene la liquidación o en uno que lo complemente.

Pagados los pasivos o cuando los bienes entregados en fiducia sean suficientes para atenderlos, los demás activos que no hayan sido objeto de fiducia, se traspasarán al Ministerio, Departamento Administrativo o entidad descentralizada que determine la ley o el acto administrativo expedido por el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se enajenen bienes, su producto se entregue al Fopep o al Fondo de Reserva de Bonos Pensionales, según lo determine el Gobierno Nacional.

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

Conforme a lo anterior, el 31 de marzo de 2015 se celebró el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. en calidad de Fiduciaria y Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidadora del Instituto de Seguros Sociales, constituyéndose como el fideicomitente ISS en liquidación y una vez se produjera el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica, lo sería el Ministerio de Salud y de Protección Social (cláusula segunda).

Dentro de las definiciones de la cláusula primera, se estableció que los CREDITOS O PASIVOS CONTINGENTES *son las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente el patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual sólo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE.*

La cláusula tercera del contrato de fiducia, definió como objeto del mismo la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR ISS EN LIQUIDACION-, cuyas obligaciones entre otras cosas, para lo que interesa al presente asunto en los literales d), e) e i) establecen: literal d) atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo de los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte del ISS en liquidación; e) efectuar el pago de las obligaciones remanentes o contingentes a cargo del ISS en liquidación en el momento que se hagan exigibles; i) atender los gastos finales de liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el liquidador.

El párrafo segundo de la cláusula tercera, establece que ni la Fiduciaria ni el Patrimonio Autónomo ostentan la calidad de cesionarios o subrogatarios de las obligaciones del Fideicomitente, y que sólo actúa como vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitados, circunstancia que también fue estipulada en el párrafo sexto al determinarse que bajo ninguna circunstancia la Fiduciaria o el Fideicomiso serían considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva del ISS en liquidación, razón por la cual no podía concurrir a ningún proceso judicial en que fuera convocado el ISS en liquidación como demandado después del 31

de marzo de 2015, salvo cuando se demandara al Patrimonio Autónomo.

Las obligaciones a cargo de la Fiduciaria, fueron establecidas en la cláusula séptima, resaltándose como obligaciones generales en el numeral 3 atender la defensa en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo que se hayan iniciado contra el ISS en liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio y la extinción jurídica de la entidad, y en su literal c) estableció que la Fiduciaria debía pagar de conformidad con los recursos entregados por la liquidación y con cargo al fondo para la atención de condenas judiciales, las condenas laborales en contra del ISS en liquidación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2013 de 2012 modificado por el artículo 3 del Decreto 652 de 2014, e inclusive que el pago de condenas laborales a cargo del ISS en liquidación procedería aun cuando fueran proferidas en procesos que no hayan sido identificados por el liquidador; y en el numeral 4 dispuso que la Fiduciaria debía realizar el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargo del ISS en liquidación, por lo cual en su literal a) preceptuó que el pasivo contingente dentro del cual se encontraban las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el liquidador identificara con anterioridad al cierre de proceso liquidatorio, se atenderían con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y la disponibilidad de recursos; e igualmente el numeral 8 estableció que Fiduagraria S.A. debía asumir y ejecutar las demás obligaciones a cargo del ISS en liquidación posteriores al cierre del proceso liquidatorio.

En relación con la falta de competencia alegada por la parte ejecutada, considera el Despacho que la misma existe, tal y como lo ha determinado en sede tutela la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias antes reseñadas en las que se ha amparado el derecho al debido proceso.

Por otra parte, bajo el artículo 7 del Decreto 2013 de 2012, es claro que al iniciarse el proceso liquidatorio del ISS, los Jueces debían terminar los procesos ejecutivos en curso, para que se acumularan al proceso de liquidación, y que no se podría continuar ninguna otra clase de procesos sin

notificar personalmente al liquidador, lo cual también comprendía la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos en contra del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

De las normas que regularon el proceso de liquidación del ISS, reseñadas con amplitud en precedencia, el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 suscrito el 31 de marzo de 2015 entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. en calidad de Fiduciaria y la Fiduciaria La Previsora S.A. como liquidadora del Instituto de Seguros Sociales, se puede colegir que contra la hoy ejecutada no puede iniciarse proceso ejecutivo; o en caso de estarse cursando procesos de esa naturaleza, deben remitírsele para que hagan parte del proceso liquidatorio.

Conforme a las previsiones del Código General del Proceso, contenidas en el numeral 3 del artículo 133, y como quiera que las nulidades pueden *alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal*, como lo establece el artículo 134 *ibídem*, se cumplen los presupuestos del artículo 135 ídem para alegarla mismo que preceptúa que no podrá aducir la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo; habida cuenta que no empece que el libelista no formuló dentro del proceso ejecutivo la excepción de falta de competencia; el 7 de febrero de 2017 al pronunciarse sobre el mandamiento de pago, si argumentó que debía remitirse el mismo al proceso liquidatorio, (págs. 27 y ss CUADERNO 1), argumentaciones que fueron desestimadas en Auto del 20 de febrero de 2017 por improcedentes (págs. 43 y ss CUADERNO 1), y sobre las restantes se resolvió en la Sentencia de Fallo de Excepciones que ordenó seguir adelante con la ejecución del 28 de julio de 2017 (págs. 56 y ss CUADERNO 1).

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 1000 del 28 de octubre de 2016 que libró mandamiento de pago, sin que existan medidas cautelares vigentes que levantar.

Conforme lo dispuesto en el Decreto 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 de 2016, se dispondrá la remisión del expediente al PATRIMONIO

AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO cuyo vocero y administrador es FIDUAGRARIA S.A., habida cuenta que no existe noticia en el proceso que el encargo fiduciario ya haya culminado y que no haya bienes con los cuales cubrir los pasivos; razón por la cual porque no procede su envío al Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 1000 del 28 de octubre de 2016 que libró mandamiento de pago dentro del del proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido la señora **MARITZA CORTÉS MANRIQUE** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** cuyo vocero y administrador es **FIDUAGRARIA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO** cuyo vocero y administrador es **FIDUAGRARIA S.A.**, para los fines pertinentes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **066** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, abril 21 de 2021.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA